



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**
RADICACION: **110013335-012-2024-00180-00**
ACCIONANTE: **CONJUNTO RESIDENCIAL GRATAMIRA
CAMPESTRE 1 y OTROS.**
ACCIONADA: **POLICÍA NACIONAL, DISTRITO CAPITAL
BOGOTÁ, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO,
ALCALDÍA LOCAL DE SUBA E INSPECCIÓN DE
POLICÍA DE SUBA.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Habiéndose subsanado los defectos formales de la demanda, indicados en el auto de 06 de junio de 2024, corresponde admitirla por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998 y 162 del CPACA, y haberse anexado los documentos ordenados por el inciso tercero del artículo 144 ibidem.

La demanda fue presentada inicialmente por residentes y quienes manifestaron actuar en calidad de administradores de las propiedades horizontales denominadas: Conjunto Residencial Gratamira Campestre 1, Conjunto Residencial Gratamira Campestre 3, Conjunto Residencial Olmo Veramonte Etapa 1 y 2, Conjunto Residencial Torres De Sevilla I, Conjunto Residencial Torres De Sevilla II, Conjunto Residencial Urapanes, Conjunto Residencial Guayacanes. Sin embargo, comoquiera que con la demanda no se aportó certificado de existencia y representación legal o documento idóneo que acredita tal calidad, el Despacho requirió el envío de estos documentos, no obstante, no fueron anexados con la subsanación de la demanda. Por esta razón, el Despacho tendrá como actores populares solamente a las personas naturales que suscribieron la demanda.

Por otra parte, de acuerdo con los hechos y las pretensiones de la demanda, el Despacho vinculará a las entidades a las cuales se les remitió la reclamación administrativa presentada por el actor, al considerarse que sus funciones tienen relación con el objeto de la presente acción, por lo que su comparecencia se torna necesaria.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la ACCIÓN POPULAR presentada por el señor ÁLVARO RODRÍGUEZ en contra de la POLICÍA NACIONAL, DISTRITO CAPITAL BOGOTÁ, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO, ALCALDÍA LOCAL DE SUBA E INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SUBA.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes personas:

- Al Director de la Policía Nacional.

- Al Alcalde Mayor de Bogotá.
- A la Secretaría Distrital de Gobierno.
- A la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia.
- A la Secretaría Distrital de Movilidad.
- Al Instituto para la Economía Social – IPES.
- Al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público.
- Alcaldía Local de Suba.
- Inspección de Policía de Suba.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR esta demanda a la Defensoría del Pueblo, Regional Bogotá.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior y luego de transcurridos los dos (2) días de que trata el inciso cuarto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRER** traslado del libelo a la entidad demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998. Infórmese que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del traslado.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades accionadas y vinculadas para que en el término de TRES (03) DÍAS se pronuncien sobre la **MEDIDA CAUTELAR** solicitada por la parte accionante.

SÉPTIMO: En observancia de lo dispuesto por el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presente las partes durante este trámite, deberán radicarse en la ventanilla de atención virtual, a la cual pueden acceder haciendo clic en el siguiente enlace: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co> con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales hasta ahora aportados y los que posteriormente sean suministrados en las subsiguientes etapas.

OCTAVO: Para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, **SE ORDENA A LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS PUBLICAR** en sus páginas web y redes sociales la existencia de la presente acción popular, adjuntando copia de esta providencia, del escrito de demanda, de subsanación y de sus anexos. Así mismo, deberá allegar las constancias que den cuenta del cumplimiento de esta orden.

NOVENO: Por Secretaría, **INFORMAR** la existencia de esta acción popular mediante publicación en el micrositio de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GFPM

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

Re: Acción popular Recuperación espacio publico

CONJUNTO RESIDENCIAL GRATAMIRA CAMPESTRE 1 PH

<gratamiracampestre1ph@gmail.com>

Mié 12/06/2024 8:33 AM

Para: Juzgado 12 Administrativo Sección Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

11 archivos adjuntos (20 MB)

ACCIÓN POPULAR RECUPERACIÓN ESPACIO PÚBLICO (junio 11 2024 (1)-comprimido.pdf; RESPUESTAS DERECHOS DE PETICIÓN (PARA ACCIÓN POPULAR. ABRIL 28 DEL 2024) (2).pdf; ALCALDÍA DE SUBA (1)-comprimido.pdf; ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ (3)-comprimido.pdf; DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO (1)-comprimido.pdf; ESTACIÓN DE POLICÍA DE SUBA (1)-comprimido.pdf; POLICÍA NACIONAL (DIRECCIÓN GENERAL) (1)-comprimido.pdf; RESPUESTAS DERECHOS DE PETICIÓN (PARA ACCIÓN POPULAR. ABRIL 28 DEL 2024) (2).pdf; GUAYACANES Certificado Propiedad Horizontal.pdf; Certificado Inscripción Propiedad Horizontal (6).pdf; certificado representacion legal Gratamira Campestre.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de gratamiracampestre1ph@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Buenos días

Señores Juzgado 12 administrativo

Adjunto documentos en pdf

Gracias

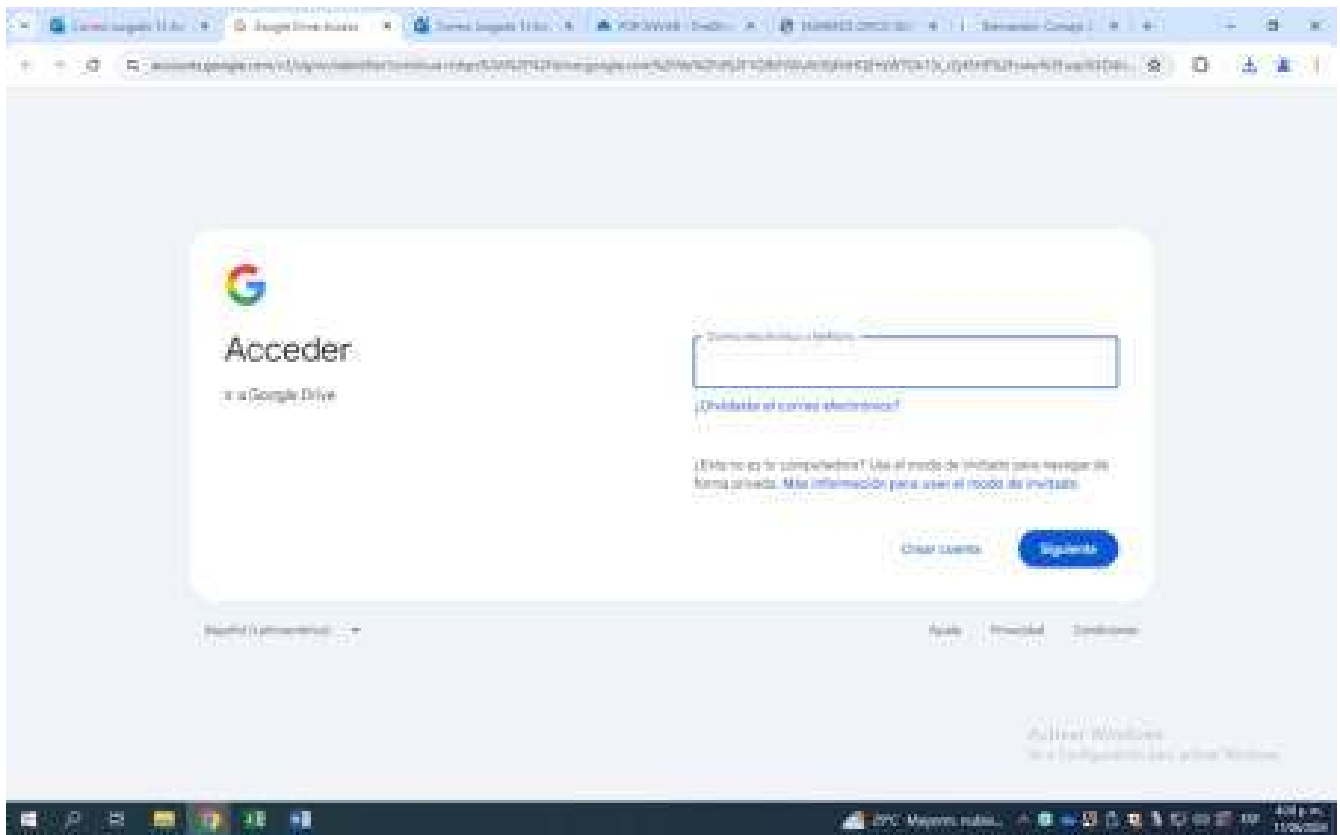
El mar, 11 jun 2024 a las 16:30, Juzgado 12 Administrativo Sección Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. (<admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Respetado usuario, reciba un cordial saludo.

NO es posible acceder a los documentos adjuntos a su correo a través de enlace, toda vez que se para ello se exige usuario y contraseña. Por favor sirvase allegar los documentos en formato .PDF a fin de dar trámite a su comunicación:



Atentamente,

CARLOS ERNESTO CEBALLOS BOLAÑOS

Secretario Juzgado 12 Administrativo de Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: CONJUNTO RESIDENCIAL GRATAMIRA CAMPESTRE 1 PH

<gratamiracampestre1ph@gmail.com>

Enviado: martes, 11 de junio de 2024 2:27 p. m.

Para: Juzgado 12 Administrativo Sección Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

<admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Acción popular Recuperación espacio publico

No suele recibir correos electrónicos de gratamiracampestre1ph@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Respetados señores

Adjunto envío

ACCIÓN POPULAR RECUPERACIÓN ESPACIO

PÚBLICO (junio 11 2024).pdf

ALCALDÍA DE SUBA (1).pdf

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ (3).pdf

DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO (1).pdf

ESTACIÓN DE POLICÍA DE SUBA (1).pdf

GUAYACANES Certificado Propiedad Horizontal.pdf

POLICÍA NACIONAL (DIRECCIÓN GENERAL) (1).pdf

RESPUESTAS DERECHOS DE PETICIÓN (PARA

ACCIÓN POPULAR. ABRIL 28 DEL 2024) (2).pdf

acción popular para la recuperación del espacio público.

--

Cordial Saludo,

ALVARO RODRIGUEZ
Administrador
CEL 3203448245

--

Cordial Saludo,

ALVARO RODRIGUEZ
Administrador
CEL 3203448245

Bogotá, Junio 11 de 2024

Señor (es)

Jueces Administrativos del Circuito Judicial (Reparto)

Bogotá

**Ref.: ACCIÓN POPULAR de residentes sector de la Colina Campestre
Contra: Policía Nacional (Comandante de Policía de Suba), Defensoría del Pueblo,
Alcaldía Mayor de Bogotá, Departamento Administrativo de la Defensoría del
Espacio Público, Alcaldía Local de Suba e Inspección de Policía de Suba.**

Respetados señores jueces:

Los abajo firmantes, identificados como aparecen al pie de nuestras firmas, con domicilio en la ciudad de Bogotá, en condición de copropietarios y residentes de los conjuntos residenciales **Gratamira Campestre 1, Gratamira Campestre 3, Urapanes, Torres de Sevilla 1 y 2, Olmo Veramonte etapa 1 y 2, Mont Real**, identificadas con las nomenclaturas relacionadas más adelante, sector de la Colina Campestre, localidad de Suba, con fundamento en el **Artículo 88 de la Constitución Política de 1991 y la Ley 472 de 1998**, y a efectos de garantizar la protección de los **derechos e intereses colectivos** amenazados y vulnerados, a través de este escrito, interponemos **Acción Popular** en contra de las siguientes instituciones, previo la reclamación ante las entidades responsables de dicha amenaza y vulneración, de conformidad con lo previsto en el **inciso 3° del artículo 144¹** y el **numeral 4° del artículo 161² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, - modificado por la Ley 2080 de 2021 -**, no sin antes manifestar que las aludidas autoridades han actuado con total **desidia, abulia y negligencia** porque, pese a haberse agotado el requisito de procedibilidad han hecho caso omiso, sustrayéndose a las competencias a ellas atribuidas por la Constitución y la ley, tendientes a proceder al restablecimiento y recuperación del espacio público objeto de la presente acción constitucional:

- 1. Policía Nacional**
- 2. Comandante de Policía de la localidad de Suba**
- 3. Defensoría del Pueblo**
- 4. Alcaldía Mayor de Bogotá**
- 5. Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público**
- 6. Alcaldía Local de Suba**

¹ **"Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.** (...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. ***Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.*** Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda". Énfasis fuera del texto.

² **"Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código."

7. Inspección de Policía de Suba

Como se anunció, a dichos organismos estatales se libraron los correspondientes derechos de petición, que fueron **atendidos mas no resueltos**, entre otras circunstancias porque, **eludiendo la responsabilidad que les concierne**, y como suele suceder, **se limitaron a correr traslado de los requerimientos** elevados por los aquí accionantes, conforme las comunicaciones relacionadas a continuación:

- Subdirección de Redes Sociales e Informalidad – Alcaldía Mayor de Bogotá -, Radicado nro. 10-816-2024-007254 del 11 de abril del 2024;
- Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia – Alcaldía Mayor de Bogotá -, Radicado nro. 2-2024-26054 del 10 de abril del 2024;
- Secretaría de Movilidad, Radicado nro. 202432304294601 del 7 de abril del 2024;
- Alcaldía Local de Suba, Radicado nro. 20246130444231 del 26 de marzo del 2024;
- Alcaldía Local de Suba, Radicado nro. 20236131894581 del 25 de noviembre del 2023;****
- Instituto para la Economía Social, Radicado nro. 110701 (sin fecha);
- Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia, Radicado nro. 2-2024-25485 del 9 de abril del 2024;
- Correo electrónico del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, del 15 de marzo del 2024

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Los suscritos ciudadanos somos copropietarios y residentes de las unidades residenciales **Gratamira Campestre 1, Gratamira Campestre 3, Urapanes, Torres de Sevilla 1 y 2, Olmo Veramonte etapa 1 y 2, Mont Real**, identificadas con las nomenclaturas identificadas con las nomenclaturas Calle 152 B nro. 72 – 91, Carrera 72 Bis nro. 152 B -25, Calle 152 B nro. 73 B – 51, Carrera 75 nro. 150 – 50, Calle 152 B nro. 72 – 51, Carrera 72 Bis nro. 152 B – 32 y Cl. 152b #72-91, sector de la Colina Campestre, localidad de Suba, sector de la Colina Campestre, localidad de Suba.
2. El sector donde se encuentran las unidades residenciales referidas, es netamente residencia **y no comercial**).
3. Desde hace aproximadamente 4 años, hizo su aparición un puesto (carreta o kiosko), que se dedica a la venta de comestibles (hamburguesas, gaseosas y otros).
4. Paulatinamente, desde el año 2019, otros puestos de ventas ambulantes han hecho presencia en el sector. Entre ellos: **(i)** venta de gastronomía mexicana (*La Burrada*); **(ii)** distribución de arepas; **(iii)** venta de huevos y aguacates; **(iv)** comercio de flores; **(v)** un número importante de carpas (distinguidas con color rojo), en las que comercian frutas, verduras, tubérculos, carnes, etc., y, desde hace aproximadamente un mes, la venta de los comestibles conocidos como 'Paisa Wings'.

5. Las irregulares ventas suelen hacerse a partir de las cinco de la tarde y hasta altas horas de la noche, de lunes a domingo.
6. La intrusión ha generado desorden y caos vehicular y peatonal, suciedad en los andenes, contaminación por residuos de comida y grasa, y aumento de los remanentes o desperdicios propios de esa actividad pues, quienes expenden los productos, no hacen la debida recolección de basura.

Para empeorar el panorama, se ha presentado propagación de roedores, situación que pone en riesgo la vida e integridad física de quienes allí residimos, sumado a que utilizan cilindros de gas propano, sin ningún protocolo de seguridad.

7. Aumento en los índices de inseguridad, consumo de bebidas embriagantes y alucinógenos en plena vía pública.

II. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS AMENAZADOS O VULNERADOS

El **artículo 2º de la Constitución Política** establece como fines esenciales del Estado el de:

"servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

A su vez, el **artículo 82**, demanda del Estado propender por la protección e integridad del espacio público:

*"Es deber del Estado velar por la **protección de la integridad del espacio público** y por su **destinación al uso común**, el cual **prevalece sobre el interés particular**". Énfasis fuera del texto.*

Por su parte, el artículo 65 del Acuerdo 079 del 2003 (***Por la cual se expide el Código de Policía de Bogotá, D.C.***), define el espacio público como:

*"el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación, **a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el Distrito Capital de Bogotá**". Negrillas y subrayas fuera del texto.*

De acuerdo con los hechos narrados, con la anómala ocupación del espacio público por parte de esta serie de vendedores, se está vulnerando flagrantemente el interés colectivo consagrado en el **artículo 82 de la Constitución Política**, atinente a la protección del mismo.

Es así que, con el propósito de recuperarlo de tal anómala invasión, se promueve la presente acción constitucional, para lo cual se expondrán los correspondientes argumentos.

III. PRETENSIONES

Deprecamos de la administración local, se ejecuten las acciones a que haya lugar, tendientes a volver las cosas a su estado anterior, esto es, **la restitución y recuperación del espacio público usurpado**, y como consecuencia de esa gestión, **se protejan los derechos colectivos e individuales conculcados**.

IV. MEDIDAS CAUTELARES

Conforme lo prevé el **artículo 25 de la Ley 472 de 1998**, solicitamos del señor juez, decretar las siguientes medidas cautelares, tendientes a morigerar la fuente de la amenaza o vulneración del interés colectivo que se ha visto transgredido (derecho al espacio público):

- **Retiro, remoción y/o levantamiento, así como incautación de los kioskos** (puestos de ventas ambulantes), dispuestos de manera irregular a lo extenso de la Calle 152 B, entre Carreras 72 y 73

IV. PRUEBAS

Para que sean considerados como elementos de convicción, se acompañan las siguientes pruebas, demostrativas de la invasión, ocupación y usurpación del espacio público, en el sector ampliamente referido:





Agregar una leyenda

Miércoles, 13 de septiembre de 2023,
12:13 p.m.

[Ajustar](#)

IMG_5558

Apple iPhone 14

HEIF

Cámara principal — 26 mm $f1.5$

1 MP • 1176 × 882 • 4,2 MB

CÁLIDO

ISO 50

26 mm

0 ev

$f1.5$

1/3165 s





Agregar una leyenda

Miércoles, 13 de septiembre de 2023,
12:15 p.m.

[Ajustar](#)

IMG_5561

Apple iPhone 14

HEIF

Cámara principal — 26 mm $f1.5$

5 MP • 2666 × 1959 • 1,3 MB

CÁLIDO

ISO 50

85 mm

0 ev

$f1.5$

1/3571 s





Agregar una leyenda

Miércoles, 13 de septiembre de 2023,
12:12 p.m.

[Ajustar](#)

 IMG_5555

Apple iPhone 14

HEIF

Cámara principal — 26 mm $f1.5$

1 MP • 1879 × 679 • 4,4 MB

CÁLIDO

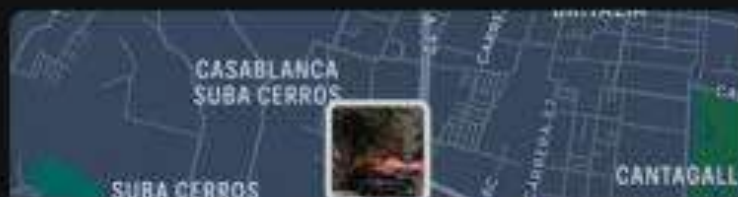
ISO 50

26 mm

0 ev

$f1.5$

1/3077 s





Agregar una leyenda

Miércoles, 13 de septiembre de 2023,
12:19 p.m.

[Ajustar](#)

IMG_5570

Apple iPhone 14

HEIF

Cámara principal — 26 mm $f1.5$

4 MP • 2109 × 2125 • 998 KB

CÁLIDO

ISO 50

106 mm

0 ev

$f1.5$

1/4444 s







Agregar una leyenda

Miércoles, 13 de septiembre de 2023,
12:12 p.m.

[Ajustar](#)

IMG_5554

Apple iPhone 14

HEIF

Cámara principal — 26 mm $f1.5$

1 MP • 1072 x 916 • 4,6 MB

CÁLIDO

ISO 50

26 mm

0 ev

$f1.5$

1/3077 s





De acuerdo con lo preceptuado en el **artículo 165 del Código General del Proceso**, se solicita decretar de oficio, inspección judicial al sector comprendido entre la (las) calle (s) **152 y 153**

Conducencia, pertinencia y utilidad: El despacho tenga una percepción directa de las circunstancias en que ha sido invadido el espacio público por parte de esta serie de vendedores irregulares, y las consecuencias de ese inconcebible proceder.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente acción encuentra fundamento jurídico en:

- **Constitución Política de 1991, artículo 88**, que prevé:

"La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos".

- **Ley 472 de 1998:** Por la cual se desarrolla el artículo **88 de la Constitución Política** de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.

Normatividad que establece en su **artículo 1** el objeto:

"La presente ley tiene por objeto regular las acciones populares y las acciones de grupo de que trata el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia. Estas acciones están orientadas a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, así como los de grupo o de un número plural de personal <sic>".

Al mismo tiempo, en su **artículo 2º**, define qué son las Acciones Populares:

"Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible".

De igual modo, en el **artículo 4º**, relativo a los **DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS:**

"Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

(...) d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;

(...) g) La seguridad y salubridad públicas".

En cuanto a la **PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES POPULARES**, el **artículo 9º** señala que:

"Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos".

Por lo que corresponde a legitimación en la causa por activa, el **artículo 12** establece que podrá ser titular "...1. Toda persona natural o jurídica...".

➤ **Del concepto de espacio público**

La Ley 9 de 1989 (***Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones***) define el espacio público en los siguientes términos:

"Artículo 5º.- Entiéndese por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes".

De la defensa y protección del espacio público a Corte Constitucional ha emitido los siguientes pronunciamientos:

➤ **C-211 de 2017**

"...El Constituyente de 1991 consideró necesario brindar al espacio público una protección expresa de rango constitucional. Esta decisión resulta claramente compatible con los principios que orientan la Carta Política y con el señalamiento del tipo de Estado en el que aspiran vivir los colombianos. Sin duda, una de las manifestaciones del principio constitucional que identifica a Colombia como un Estado social de derecho guarda relación con la garantía de una serie de derechos sociales y colectivos como la recreación (artículo 52 C.P.), el aprovechamiento del tiempo libre (ibíd.), y el goce de un medio ambiente sano (artículo 79 C.P.) que dependen de la existencia de un espacio físico a disposición de todos los habitantes. De otra parte, la calidad de vida de las personas que habitan un determinado lugar está íntimamente ligada a la posibilidad de contar con espacios de encuentro y circulación que hagan posible la construcción de un tejido social en el que cada individuo se reconoce como miembro de una comunidad y se relaciona con otros para la satisfacción de sus intereses y necesidades. De esta manera, la defensa del espacio público contribuye a garantizar la existencia de un escenario de convivencia libre que acerca a todos los habitantes de una ciudad en condiciones de igualdad. En tercer lugar, algunas de las formas en las que se materializa la democracia participativa que sustenta la estructura del Estado colombiano van de la mano de la existencia de espacios abiertos de discusión en los que las personas puedan reunirse y expresarse libremente. El espacio público es, entonces, el ágora más accesible en la que se encuentran y manifiestan los ciudadanos...

... La Corte previno que el espacio público "genera confianza, respeto y tranquilidad en la comunidad, porque contribuye a mejorar las condiciones de vida urbana" y permite "neutralizar, así sea en mínima parte, las agresiones propias de una gran ciudad o de los centros habitacionales modernos..."

La Corte ha destacado como aspectos esenciales y manifestaciones del espacio público los siguientes: "a) Como deber del Estado de velar por la protección de la Integridad del Espacio público. b) Como deber del Estado de velar por su destinación al uso común. c) Por el carácter prevalente del uso común del Espacio Público sobre el interés particular. d) Por la facultad reguladora de las entidades públicas sobre la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común. e) Como Derecho e Interés Colectivo. f) Como objeto material de las acciones populares y como bien jurídicamente garantizable a través de ellas...". Énfasis fuera del texto.

Ahora bien, la acción constitucional que en esta oportunidad se interpone, se encuentra sustentada en las normas Constitucionales y legales que rigen la materia, al igual que en algunas sentencias de Tutela, proferidas por la Corte Constitucional, así:

➤ **De los fines del Estado**

El **artículo 2º de la Constitución Política** establece como fines esenciales del Estado el de:

"servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

Por su parte, y en cuanto al Principio de responsabilidad jurídica, el **artículo 6 Constitucional**, señala que "...Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. **Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión y extralimitación en el ejercicio de sus funciones...**". Negrilla y resaltado fuera del texto.

➤ **De la obligación del Estado de propender por la protección del espacio público**

El **artículo 82** le otorga una protección constitucional al espacio público, al señalar que ``Es deber del Estado **velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común**, el cual **prevalece sobre el interés particular**. Énfasis propios.

De la prohibición de su enajenación, imprescriptibilidad e inembargabilidad se ocupa el artículo 63:

"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, **son inalienables, imprescriptibles e inembargables"**. Destacado fuera del texto.

➤ **Deber de las autoridades locales en la recuperación del espacio público**

Como se indicó, el **artículo 315, numeral 1 de la Constitución Política**, establece que el alcalde hará *"Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo"*.

Para que ese principio constitucional se materialice la Carta Magna, en su **artículo 315, numeral 1**, impone a los alcaldes *“Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del Gobierno, las ordenanzas y los acuerdos del concejo”*.

Norma de rango constitucional que tiene su desarrollo en el **Decreto 462 de 2003 “Por el cual se dictan procedimientos para la preservación y recuperación del espacio público construido en el Distrito Capital”**, con la finalidad que se ejerzan, entre otras, las siguientes atribuciones:

“...Que el artículo 315 de la Constitución Política establece como atribución de los Alcaldes la de cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del Gobierno y los acuerdos del Concejo.

Que de conformidad con los artículos 35 y 38 numeral 4, del Decreto Ley 1421 de 1993, es atribución del Alcalde Mayor de Bogotá, como primera autoridad de policía en la ciudad, ejercer la potestad reglamentaria de conformidad con la Ley y el Código de Policía del Distrito, expidiendo los decretos, órdenes y resoluciones necesarios para asegurar la debida ejecución de los acuerdos.

*Que el artículo 2 de la Constitución consagra que Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que lo integran y en **la prevalencia del interés general.***

*Que **el artículo 82 de la Constitución Política determina que es deber del Estado velar por la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalecerá sobre el interés particular.***

Que el Concejo Distrital profirió el Acuerdo 79 de 2003, por el cual se expide el Código de Policía de Bogotá DC, en cuyo artículo 139 establece que cuando la ley o el reglamento de policía establezcan una prohibición de carácter general que admita excepciones, éstas podrán ejercerse sólo mediante permiso o autorización expedido por la autoridad de policía competente.

*Que el artículo 70 numeral 3 del Acuerdo 79 de 2003 **establece como comportamiento que favorece la protección del espacio público, no patrocinar, promover o facilitar directamente o a través de un tercero su ocupación indebida mediante venta ambulante o estacionaria.***

*Que de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la citada norma, **los componentes del espacio público construido son de uso colectivo y actúan como reguladores del equilibrio ambiental, social, y cultural como elementos representativos del patrimonio distrital, y garantizan el espacio libre destinado a la movilidad, recreación, deporte, cultura y contemplación para todas las personas en el Distrito.***

*Que el artículo 80 del Código de Policía de Bogotá señala que **la ocupación indebida del espacio público construido no sólo es un factor importante de degradación ambiental y paisajística, sino que entorpece la movilidad vehicular y peatonal y pone en peligro la vida, la integridad y el bienestar de las personas.***

*Que de conformidad con la disposición antes aludida, **son formas de ocupación indebida del espacio público las ventas ambulantes o estacionarias,** salvo en los casos en que exista el debido permiso proferido por autoridad competente...*

*...Que la Corte Constitucional en sentencia T-772 de 2003, da instrucciones a la Administración Distrital en cuanto a la forma como **las autoridades de policía deben adelantar las diligencias de preservación y restitución del espacio público en el***

Estado Social de Derecho en atención a la crisis social y económica actual y atendiendo los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y a un trato digno al ser humano.

*Que el artículo 218 de la Constitución Política establece que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la nación, **cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.***

*Que en consecuencia, se hace necesario dictar normas que garanticen la debida aplicación del Acuerdo 79 de 2003 **en lo relativo a la protección y recuperación del espacio público construido en el Distrito Capital,** de conformidad con los preceptos contenidos en la sentencia T- 772 de 2003...".*

De acuerdo con el **artículo 38, numeral 16**, de la **Ley 1421 de 1993 (Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá)**, el Alcalde Mayor de Bogotá **deberá** "Velar porque se respete el espacio público y su destinación al uso común".

En cuanto a los alcaldes locales, dicha facultad se encuentra prescrita en su **artículo 86, Numeral 7**, en el entendido que están llamados a `Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales".

➤ **Deber de las autoridades del orden nacional (Policía Nacional)**

La Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía) en su **Artículo 140³, Numeral 4**, prevé como **COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO**, ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes, disponiendo en su Parágrafo 2º, la aplicación de ciertas medidas para quien incurra "...en uno o más de los comportamientos antes señalados...", y el Parágrafo 3º, que, "...Cuando el comportamiento de ocupación indebida del espacio público a que se refiere el numeral 4 del presente artículo, se realice dos (2) veces o más, se impondrá, además de la medida correctiva prevista en el parágrafo anterior, el decomiso o la destrucción del bien con que se incurra en tal ocupación...".

El **artículo 139** de la citada normatividad define el espacio público, entre los cuales se encuentra los de uso público: "... parques, caminos o **vías públicas** y las aguas que corren...". Negrillas fuera del texto.

Para su recuperación, el **artículo 149** establece unos mecanismos de policía, entendidos como "...los medios jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código...".

Tales atribuciones están contempladas en el **artículo 209**, así:

(...) 1. Los comportamientos contrarios a la convivencia.

³ Declarado Exequible, mediante Sentencia C - 211 del 5 de abril de 2017.

2. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas:
a) Amonestación; (...)

En otro orden, el **artículo 150**, define la orden de Policía como un "**...mandato claro, preciso y conciso** dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, **para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla.**

Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en este Código. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes...". Negrillas fuera del texto.

Las medidas de que trata esta ley (**artículo 172**), se refieren a "**...las acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia...**".

Dentro de tales medidas correctivas, contempladas en el **artículo 173**, se encuentran las referidas a la **Amonestación (Numeral 1) y el Decomiso (Numeral 6)**.

En cuanto al Decomiso, el **artículo 179**, como medida correctiva, y para el caso particular, la invasión del espacio público por vendedores informales, se tiene que "**...Es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia...**". Negrilla fuera del texto.

➤ **De las funciones del Defensor del Pueblo trata el Artículo 282 de la Constitución Política:**

"El Defensor del Pueblo velará por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos, para lo cual ejercerá las siguientes funciones..."

Además, el **artículo 13 de la Ley 472 de 1998**, circunscrita al **EJERCICIO DE LA ACCION POPULAR**, prescribe que "**...Los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí mismos o por quien actúe en su nombre.**

*Cuando se interponga una acción popular sin la intermediación de un apoderado judicial, la **Defensoría del Pueblo podrá intervenir**, para lo cual, el **juez deberá** notificarle el auto admisorio de la demanda...*". Énfasis fuera del texto.

A su turno, el **Decreto 20 del 2014** establece las funciones de la Defensoría del Pueblo, entre otras, las contempladas en el **artículo 16, numeral 2.:**

"...ARTÍCULO 16. DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS Y ACCIONES JUDICIALES. Son funciones de la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales, las siguientes:

...2. Impartir las directrices **para la intervención o coadyuvancia** en las **acciones** de tutela, **populares** y de grupo, en los términos establecidos en la ley, en el ejercicio de las competencias asignadas a la Defensoría del Pueblo...”.

➤ **Del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público**

Conforme el **Decreto 937 de 1999**, a este ente local le atañe, entre otras facultades, en los términos del **artículo 2, Numerales 3 y 4**, las que pasan a relacionarse:

3. "...Coordinar con las instancias competentes la vigilancia en el cumplimiento de las normas sobre espacio público del Distrito Capital y la aplicación de las medidas correctivas correspondientes.

4. Formular las políticas, planes y programas para el desarrollo de la cultura ciudadana en el uso, manejo y defensa del espacio público...”.

De igual manera, el **Numeral 10 del Artículo 7:**

Artículo 7º.- Funciones de la Subdirección de Administración Inmobiliaria y Espacio Público. Corresponde a la Subdirección Administración Inmobiliaria y Espacio Público desarrollar las siguientes funciones:

1. ...10. Ejecutar los programas de defensa y recuperación del espacio público mediante la instauración y seguimiento de las querellas policivas a que haya lugar...”.

➤ **Primacía del deber general sobre el particular**

Basado en el concepto de confianza legítima, entendido como aquel principio rector, propio de la Administración Pública, de acuerdo con el cual los ciudadanos tienen la legítima expectativa de que la actuación de la misma se altere arbitrariamente.

Por ello, en cuanto a la protección del espacio público, cuando es invadido u ocupado de manera anómala por vendedores informales, prevalece el interés de quienes se ven afectados con dicho proceder versus unos pocos que, sin reparo alguno, asumen que les es propio, utilizándolo en su beneficio y en detrimento de la comunidad.

Al respecto, el consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Camilo Arciniegas Andrade, en sentencia del 10 de abril de 2008 (Radicación 25000-23-24-000-2000-00320-01), Actor: Delfina Rojas de Jamaica. Demandado: Alcaldía de la localidad de Barrios Unidos, señaló:

"...La confianza legítima no puede convertirse en obstáculo para tutelar el derecho constitucional al espacio público porque es deber del Estado velar por su protección y por su destinación al uso común; el reconocimiento de la existencia de la confianza legítima **no puede habilitar a las autoridades para permitir la vulneración del derecho colectivo mencionado** y menos en circunstancias que, como en este caso, se plantean por las autoridades concernidas en forma indefinida en el tiempo.

*En tales circunstancias, las autoridades distritales deben adoptar las medidas necesarias para desalojar a los vendedores ambulantes y a todos los ocupantes del espacio público [...] sin dejar de garantizar los medios que permitan a los ocupantes protegidos por la confianza legítima condiciones posibles y dignas para que puedan ejercer su actividad pero, en todo caso, **sin menoscabo del derecho colectivo cuya reivindicación se pretende**, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en sus sentencias SU - 360 y 601 de 1999...*

... En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha precisado que resolver la tensión entre el derecho al trabajo y el derecho colectivo al uso y goce de los bienes de uso público, se impone a los ciudadanos la obligación de restituirlo y la carga para la Administración de crear políticas de reubicación de quienes se vean afectados con las medidas adoptadas. Ha dicho:

1. Del concepto de espacio público y su protección constitucional.

*De conformidad con el artículo 82 de la Constitución Política, **la integridad del espacio público y su destinación al uso común, son conceptos cuya protección se encuentra a cargo del Estado**, precisamente por la necesidad de asegurar el acceso de todos los ciudadanos al goce y utilización común e indiscriminado de tales espacios colectivos. La protección del espacio público, así entendida, responde a la necesidad de conciliar los diferentes ámbitos y esferas sociales en un lugar común, sin desconocer, en todo caso, el principio constitucional consagrado en el artículo primero de la Carta, mediante el cual **se garantiza la prevalencia del interés general frente a los intereses privados, en beneficio de la colectividad**.*

El trastorno del espacio público ocasionado por un particular o por la actuación de autoridades no competentes, puede llegar a vulnerar no sólo derechos constitucionales individuales de los peatones, y aspiraciones colectivas de uso y aprovechamiento general, sino también la percepción de la comunidad respecto de las áreas a las que tiene acceso libre y a las que no lo tiene. Es por ello, tal y como lo ha dicho la Corte en otras oportunidades:

*"...una vía pública no puede obstruirse privando a las personas del simple tránsito por ella, **pues semejante conducta atenta contra la libertad de locomoción de la mayoría de los habitantes y lesiona el principio de prevalencia del interés general**, además de que constituye una apropiación contra derecho del espacio público, esto es, **un verdadero abuso por parte de quien pone en práctica el mecanismo de cierre**. No pueden tampoco ocuparse los andenes -que son parte de la vía pública- ni las áreas de circulación peatonal, espacios que se hallan reservados para el tránsito de toda persona sin interferencias ni obstáculos como, por ejemplo, estacionamiento de vehículos y **el levantamiento de casetas de vendedores ambulantes**. Tampoco puede invadirse el espacio público con materiales de construcción o exhibiciones de muebles o mercaderías, ni con la improvisación de espectáculos u otra forma de ocupación de las calles, claro está sin detrimento de las libertades de trabajo, empresa y reunión, las cuales deben ejercerse de tal forma que no lesionen otros derechos y de conformidad con las restricciones que impone el ordenamiento urbano a cargo de las autoridades municipales." Hay que tener claro, entonces, que **el orden en los espacios abiertos, como calles y parques, debe ser un valor social por excelencia que genera confianza, respeto y tranquilidad en la comunidad, porque contribuye a mejorar las condiciones de vida urbana y a neutralizar, así sea en mínima parte, las agresiones propias de una gran ciudad (visuales, auditivas, de tránsito, de seguridad, etc.)**.*

Es por ello que algunos doctrinantes sostienen que, el "atributo básico de una ciudad exitosa es que una persona pueda transitar libremente por las vías públicas y además pueda sentirse personalmente segura en las calles, entre todos los ciudadanos que transitan en ella".

*En ese orden de ideas, las reglas diseñadas para la preservación del espacio público, desde que sean razonables, no pueden ser consideradas como un impedimento para la libertad de las personas sino la base misma de esa libertad, extendida y articulada para todos. En consecuencia, **los ciudadanos deben sujetarse a los mandamientos constitucionales y legales que regulan el debido aprovechamiento del espacio público, como parte de su responsabilidad con la comunidad y de sus deberes constitucionales. La Corte constitucional ha advertido, en consecuencia, la legitimidad de las conductas tendientes a tratar de proteger el espacio público y el legítimo interés de las ciudades, de proteger los derechos y los intereses de la colectividad y en especial de los peatones...***

➤ **De las utilidades por las ventas ambulantes**

Para afianzar los argumentos plasmados en la presente acción constitucional, de igual modo adelantamos las pesquisas pertinentes respecto de las cuantiosas ganancias percibidas por algunos de los negocios invasores establecidos en las nomenclaturas ampliamente descritas, que permiten evidenciar, sin lugar a dudas, que no se trata de ciudadanos vulnerables que deban ser objeto de protección especial por parte del Estado y que, por lo contrario, a expensas del derecho colectivo a gozar de un espacio público sano, se están lucrando de forma inconmensurable:

- ***Paisa Wings***. Cuentan con **siete (7) puntos de venta**, y para su funcionamiento tienen a su servicio, entre otros activos, vehículos automotores terrestres.

Como si fuera poco, en varios sectores de Bogotá disponen de locales desde los que ofrecen sus comestibles.

- ***La Burrada***. Además de contar con kioscos o carretas donde distribuyen sus productos en el espacio público, cuentan con locales en distintos puntos de la ciudad.

Estos vendedores invasores, anómalos, inconcebibles, etc., conocidos como *Food Trucks*, no son considerados como vendedores ambulantes, pues "*La idea básica es organizar las cosas, luchar porque los dejen ver como ambulantes*"⁴. De hecho, una asociación de *Food trucks* expresó que no son vendedores ambulantes, toda vez que tienen marcas establecidas, bajo la modalidad de la formalidad, lo que los obliga a cancelar una suma de dinero para parquear y montar sus negocios; por ende, les está vedado permanecer en la vía pública (téngase en cuenta que se trata de vehículos que soportan más de 1,5 toneladas).

De hecho, se afirma que tales mercados generan una buena utilidad. Así lo confirmó **Luís Alfredo Galvis**, un emprendedor de *Food Trucks*, pues destaca el potencial de esta industria.

⁴ <https://www.forbes.com.mx/food-trucks-tendencia-culinaria-sobre-ruedas/>

Las investigaciones que ha realizado, para las cuales ha consultado a sus colegas en todo el país, revelan que las ventas de los *Food Trucks* han crecido **120 % desde 2014**, sumando cerca de \$1.200 millones al mes, entre 300 camiones repartidos en todo el país. Es decir, cada camión genera en promedio de utilidad cerca de \$4 millones/mes, **pero existen algunos casos que venden más de \$20 millones**, como los que se ubican cerca del centro comercial Andino, en Bogotá.

Además, se estima que en ciudades como Santa Marta las ventas diarias son de \$500.000.

Respecto de la rentabilidad, también puede variar, ya que un *Food Truck* puede costar entre **\$70 millones y \$120 millones**; las motos, entre \$20 millones y \$35 millones, y las bicicletas, alrededor de \$15 millones⁵. **Esto deslegitima lo pertinente a ser personas vulnerables.** Las negrillas de los peticionarios.

Ahora bien, analizada la jurisprudencia enunciada a lo extenso de este escrito, sin mayor esfuerzo, se concluye que las personas que ostentan la propiedad o tenencia de estos negocios, no se encuentran dentro del grupo considerado como vulnerables (o población vulnerable), como quiera que:

- No existe ninguna debilidad manifiesta
- No son grupos de especial protección
- No afecta la confianza legítima, en razón que, tal y como lo ha referido la policía, *'ya están cansados de realizar campañas pedagógicas y comparendos que no han surtido ningún efecto'*, poniéndose de manifiesto que estos vendedores ya conocen su proceder, y nada les impide seguir ocupando indebidamente el espacio público.

Y no sólo se ve afectado el espacio público; el medio ambiente también está padeciendo los embates de esta ocupación ilegal e indiscriminada, pues de un tiempo acá vienen utilizando plantas generadoras de energía hasta altas horas de la noche (1 a.m.), lo que implica la generación de ruidos insoportables, que van en detrimento de la tranquilidad de los residentes. A ello, súmese el incremento de desechos, residuos de grasa y comida.

Pero ahí no cesan los abusos. También ocasionan problemas de movilidad (vehículos estacionados en la vía, entre carreras **72, 72 bis y 73 b y calles 152, 152 b**).

Buena parte de las sentencias a que se ha hecho alusión, hacen referencia a vendedores ambulantes ubicados en sectores donde el uso del suelo permite el establecimiento de comercio, situación que por analogía no puede equipararse al suscitado en el sector respecto del cual deprecamos la recuperación del espacio público, toda vez que, se reitera, **es exclusiva y netamente residencial**.

A lo anterior añádase la propagación de roedores y la utilización de cilindros de gas propano, poniendo en inminente peligro la salubridad pública la vida e integridad física de quienes allí residimos, toda vez que utilizan cilindros de gas propano, y ni qué decir de la destrucción de la poca zona verde.

⁵ <https://www.elspectador.com/economia/food-trucks-buen-negocio-pero-falta-la-regulacion-articulo-681680>

Esa irregular situación va en detrimento de la calidad de vida de sus habitantes, vulnerando el derecho colectivo objeto de esta acción constitucional, además a un ambiente sano, al patrimonio económico, a la seguridad y salubridad pública, y vida e integridad física, sin contar la depreciación de los bienes inmuebles de propiedad de quienes nos vemos seriamente afectados con esta inconcebible circunstancia, como quiera que ante dicho panorama, los potenciales compradores se abstienen de realizar cualquier negocio.

Como se evidencia, la situación de invasión en el sector, ha creado confianza en los vendedores, ante la abulia de los organismos institucionales que se vinculan a través de este instrumento jurídico.

Y es que, bajo ninguna circunstancia, los vendedores irregulares pueden dar por cierto que de la forma arbitraria como lo han hecho van ocupando indiscriminada y ramplonamente el espacio público porque, como rotundamente lo prevé la **Constitución Política en su Artículo 63**, los bienes de uso público, como el espacio, son **imprescriptibles, inalienables e inembargables** y, de ningún modo, objeto de negociación como si se tratara de un bien privado:

*"A los particulares no le es posible exigir el reconocimiento de derechos sobre el espacio público, como quiera que se trata de un bien inalienable, imprescriptible e inembargable, cuya característica definitoria se refleja en la imposibilidad de que las personas pretendan ingresar a su patrimonio derechos reales sobre este"*⁶

En ese sentir de cosas, deprecamos de los señores jueces administrativos, conminar a los entes vinculados a esta acción constitucional para que, en el ámbito de sus competencias, adelanten los trámites a que haya lugar, tendientes a volver las cosas a su estado anterior, vale decir, **la restitución y recuperación del espacio público usurpado**, y como consecuencia de esa orden judicial, se proteja el derecho colectivo en cuestión.

IV LEGITIMACIÓN

1. Por Activa:

Los suscritos ciudadanos (con fundamento en el **Artículo 12 de la Ley 472 de 1998**), en calidad de residentes de la zona afectada, sector residencial de la Colina Campestre, comprendido entre las **Calles 152, 152 B** y las carreras **72, 72 bis y 73 B** de la ciudad de Bogotá.

2. Por Pasiva:

- 2.1. **Policía Nacional**, con dirección para notificaciones en la Carrera 59 nro. 26 – 21 y decun.notificacion@policia.gov.co

⁶ Ministerio de justicia/Sentencia c-211 de 2017.

- 2.2. **Defensoría del Pueblo**, con dirección para notificaciones en la Calle 55 nro. 10 – 32 y juridica@defensoria.gov.co
- 2.3. **Alcaldía Mayor de Bogotá**, con dirección para notificaciones en la Carrera 8 nro. 10 – 65 y notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
- 2.4. **Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público**, con dirección para notificaciones en la Avenida Carrera 30 nro. 24 – 90 y notificacionesjudiciales@dapep.gov.co
- 2.5. **Alcaldía Local de Suba**, con dirección para notificaciones en la Calle 146 C Bis nro. 90 – 57 y notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co
- 2.6. **Inspección de Policía de Suba**, con dirección para notificaciones judiciales en la Calle 146 B nro. 90 – 28 y notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

Vinculación de tales organismos del orden nacional y local, de conformidad con lo previsto en el **artículo 14**, ibídem:

*(...) **ARTICULO 14. PERSONAS CONTRA QUIENES SE DIRIGE LA ACCION.** La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos (...).*

V. COMPETENCIA

De acuerdo con lo normado en el **Artículo 16 de la Ley 478 de 1998**, corresponderá conocer de la presente acción constitucional a los señores Jueces Administrativos de Bogotá (reparto):

*(...) **ARTICULO 16. COMPETENCIA.** De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.*

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda (...).

VI. ANEXOS

Se allegan los documentos relacionados en el acápite de pruebas, incluidos los derechos de petición y las respuestas ofrecidas por las entidades materia de vinculación.

VII. NOTIFICACIONES

Los accionantes recibirán notificaciones en las siguientes direcciones:

- Calle 152 B nro. 72 – 91, Gratamira Campestre I de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: gratamiracampestre1ph@gmail.com
- DEMÁS UNIDADES RESIDENCIALES
- Conjunto residencial Gratamira Campestre 3, Calle 152 No 72-02
- Conjunto residencial Urapanes, Calle 152 B No 73 B 51
- Conjunto residencial Torres de Sevilla 2, Cra 72 Bis No 152 B -32/54 Correo: torresdesevillaII@gmail.com
- Conjunto residencial Torres de Sevilla 1, calle 152 B No 72-51
- Conjunto Residencial Olmo, Calle 72 Bis No 152B 25 , correo: conjuntoresidencialolmo@gmail.com
- Conjunto residencial Mont Real

Las accionadas recibirán notificaciones en:

- **Policía Nacional**, con dirección para notificaciones en la Carrera 59 nro. 26 – 21 y decun.notificacion@policia.gov.co
- **Defensoría del Pueblo**, con dirección para notificaciones en la Calle 55 nro. 10 – 32 y juridica@defensoria.gov.co
- **Alcaldía Mayor de Bogotá**, con dirección para notificaciones en la Carrera 8 nro. 10 – 65 y notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
- **Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público**, con dirección para notificaciones en la Avenida Carrera 30 nro. 24 – 90 y notificacionesjudiciales@dapep.gov.co
- **Alcaldía Local de Suba**, con dirección para notificaciones en la Calle 146 C Bis nro. 90 – 57 y notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

Del señor juez, cordialmente,

NOTA: Nombre y apellidos de los accionantes.

Documento de identificación

Representante Legal

ALVARO RODRIGUEZ

CC. 14236251

CEL 3204560522

Correo: gratamiracampestre1ph@gmail.com

CONUNTO RESIDENCIAL GRATAMIRA CAMPESTRE 1

NIT 900296506-1

CONJUNTO RESIDENCIAL OLMO VERAMONTE ETAPA 1 Y 2

Viviana Fonseca

Administradora Delegada

Hsg Synergy Empresa Administradora

Conjunto Residencial Olmo Veramonte Etapa 1 y 2

Nit: 901328602-1

Dirección: Carrera 72 Bis N° 152 B 25

Tel: 3156920982

Cel:3156920982

Correo admón: conjuntoresidencialolmo@gmail.com

CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SEVILLA I

CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SEVILLA II

Marta C. Contreras M.
Asistente Administrativa
[Torres de Sevilla II](#)
[Cra 72Bis No 152B-32](#)
[Tel 3142134231](#)

CONJUNTO RESIDENCIAL MONT REAL

CONJUNTO RESIDENCIAL URAPANES